



Proceso: SUCESION
Radicado: 2022-00162-00 (R. I. 17782)
Demandantes: MAGDA ROCIO BRICEÑO CARRILLO
Causante: JORGE MANUEL DIAZ CAMPEROS

San José de Cúcuta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda subsanada de SUCESION promovida por MAGDA ROCIO BRICEÑO CARRILLO, respecto del causante JORGE MANUEL DIAZ CAMPEROS, se observa que reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del C.G.P., procediendo a su aceptación, siendo este juzgado competente conforme lo establece el artículo 22 ibídem, en razón a la cuantía y el último domicilio de la causante.

Por lo expuesto, La Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto el presente proceso de SUCESION promovido por MAGDA ROCIO BRICEÑO CARRILLO, respecto del causante JORGE MANUEL DIAZ CAMPEROS.

SEGUNDO: Se dispone dar el trámite del proceso de Liquidación.

TERCERO: Reconocer como interesados en el presente proceso a JULIETH ESTEFANY DIAZ BRICEÑO, JESUS EMANUEL DIAZ SEPULVEDA y JORGE MANUEL DIAZ SEPULVEDA, en calidad de hijos del causante JORGE MANUEL DIAZ CAMPEROS, conforme a los registros civiles anexados a la demanda que acreditan el parentesco, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notificar a JESUS EMANUEL DIAZ SEPULVEDA y JORGE MANUEL DIAZ SEPULVEDA del presente proceso en la forma prevista en el C. G. P y las previsiones del Decreto 806 conforme a las direcciones aportadas en la demanda, requiriéndolos para que en calidad de hijos del causante, en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

QUINTO: Hecho lo anterior se PROCEDERÁ a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEXTO: En razón a la cuantía comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del decreto 2503 de 1987 y art. 490 C. G. P.

SEPTIMO: Fijar y publicar edicto conforme al artículo 490 del C.G.P. y la inscripción en el registro Nacional de Emplazados, con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la apertura del proceso en el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

NOVENO: por ser procedente la medida solicitada por la parte actora de conformidad con el artículo 480 del C. G. P., se decreta el embargo y secuestro del siguiente bien:

Inmueble ubicado en la calle 6 A #15-11 barrio Loma de Bolívar de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula No. 260-218691. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.



DECIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ identificado con la C. de C. No. 88.269.190 y T. P. No. 360.665 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ